

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **082**

Fecha: 23-06-2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2006 40 03009 00746	Ejecutivo Singular	MILLER OSORIO MONTENEGRO	MARCELA ALARCON Y OTROS	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	22/06/2022		1
41001 2010 40 03009 00468	Ejecutivo Singular	EDILBERTO ESCALANTE CORREDOR	MAYURI A. RODRIGUEZ Y OTRO	Auto de Trámite Autoriza pagar títulos.	22/06/2022		1
41001 2021 41 89006 00123	Ejecutivo Singular	ROSA TULIA CHARRY RICO	ISABEL CAQUIMBO PEREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para julio 19/22 a las 09:00 am.	22/06/2022		1
41001 2021 41 89006 00123	Ejecutivo Singular	ROSA TULIA CHARRY RICO	ISABEL CAQUIMBO PEREZ	Auto requiere Pagador Sria. Educación Mpal. de Neiva.	22/06/2022		2
41001 2021 41 89006 00223	Sucesion	TERESA HORTA CORTES	INDETERMINADOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inventario y avalúos para julio 14/22 a las 9:00 am.	22/06/2022		1
41001 2021 41 89006 00458	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	YEDMY YOHANA LADINO LEITON Y OTRO	Auto de Trámite Se prescinde de un demandado.	22/06/2022		1
41001 2021 41 89006 00989	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	JORGE ENRIQUE MAYORGA Y OLGA LUCIA MAYORGA MENDOZA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	22/06/2022		1
41001 2022 41 89006 00064	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FAIBER ANDRES CANACUE YATE	Auto aprueba liquidación de crédito.	22/06/2022		1
41001 2022 41 89006 00064	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FAIBER ANDRES CANACUE YATE	Auto requiere pagador Ejército Nal. Oficio 1586.	22/06/2022		1
41001 2022 41 89006 00067	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JUAN PABLO RIVERA ALBADAN	Auto 440 CGP	22/06/2022		1
41001 2022 41 89006 00098	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RUBEN LUNA ALDANA	Auto 440 CGP	22/06/2022		1
41001 2022 41 89006 00115	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	PATRICIA SILVA PAEZ	Auto termina proceso por Pago	22/06/2022		1
41001 2022 41 89006 00117	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ CAMELO	Auto 440 CGP	22/06/2022		1
41001 2022 41 89006 00121	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	WILSON JOSE TENORIO OLAYA	Auto decide recurso Deja sin efecto auto	22/06/2022		1
41001 2022 41 89006 00125	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	EPIFANIO PEREA SERRANO	Auto reconoce personería	22/06/2022		1
41001 2022 41 89006 00130	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JESUS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ y PEDRO ANTONIO SALAMANCA MARTINEZ	Auto 440 CGP	22/06/2022		1
41001 2022 41 89006 00148	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE MAURICIO CABRERA VILLAREAL	Auto ordena emplazamiento	22/06/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2022 00154	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	JAIME MAURICIO GARCIA BAHAMON	Auto 440 CGP	22/06/2022		1
41001 41 89006 2022 00155	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	MARIA YINETH GOMEZ DE QUESADA	Auto de Trámite Corrige numeral 4o. mandamiento de pago.	22/06/2022		1
41001 41 89006 2022 00165	Ejecutivo Singular	LINA MARIA VILLEGAS CALDERON	LEIDY CRISTINA POLANIA DIAZ Y OTRO	Auto requiere Pagador Alcaldía de Nevia. Oficio 1587.	22/06/2022		2
41001 41 89006 2022 00184	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S - FINTECOL	CARLOS ESTEBAN RAMIREZ MORALES	Auto 440 CGP	22/06/2022		1
41001 41 89006 2022 00185	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS HUMBERTO RUIZ RAMIREZ	Auto de Trámite ordena allegar prueba entrega notificación.	22/06/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23-06-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte: MILLER OSORIO MONTENEGRO
Cesionaria: OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR
Ddo.: MARCELA ALARCON Y OTROS
Rad. 410014003009-2006-00746-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintidós de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito allegada por la parte actora, se omitió partir de la última liquidación que se encuentra en firme, la cual fue aprobada mediante auto calendado el 26 de enero de 2015, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º. del C. G. P., el Despacho como consecuencia de ello **requiere** a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintidós de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Personal
Demandante: Edilberto Escalante Corredor
Demandada: Mayuri A. Rodríguez y otro
Radicado: 41001400300920100046800

En escrito que antecede se solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. Como esta petición es viable el Juzgado,

DISPONE

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores liquidados, **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre del apoderado de la parte actora **CIRO ANTONIO RUIZ CASALLAS**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ROSA TULIA CHARRY RICO
Demandada: ISABEL CAQUIMBO PÉREZ
Radicado: 410014189006-2021-00123-00

Neiva, junio veintidós de dos mil veintidós

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2002 que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 19 de julio, del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tal la letra de cambio base de ejecución y todas las actuaciones surtidas dentro del proceso.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1.DOCUMENTALES: Téngase como prueba documental la letra de cambio base de ejecución y actuaciones surtidas.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una

cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Finalmente, se precisa a la parte demandante que el término para proponer excepciones es de diez (10) días, tal como lo establece el art. 442 del C. G. del P., y no de cinco como se indica, razón para que las presentadas por la demandada lo fueran en tiempo, tal como se dejó constancia por secretaría del 29 de abril de 2022.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'J. Polanía', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ROSA TULIA CHARRY RICO
Demandada: ISABEL CAQUIMBO PÉREZ
Radicado: 410014189006-2021-00123-00

Neiva, junio veintidós de dos mil veintidós

En atención a solicitado por el abogado de la ejecutante, se DISPONE REQUERIR a la Secretaría de Educación Municipal de Neiva, para de respuesta al oficio No 462 del 01 de marzo de 2021, que ordena el embargo del salario de la demandada.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: SUCESION INTESTADA
Demandante: TERESA HORTA CORTES
Causante: JAIME SERRATO GARRIDO
Radicado: 2021-00223-00

Neiva, junio veintidós de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que se ha cumplido con el acto procesal de inclusión del presente juicio en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, atendiendo lo petitionado por el apoderado actor según registro 20 y teniendo en cuenta que dicha petición se acoge a lo dispuesto por el artículo 501 del C. G. P., se dispone llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, para lo cual se fija la hora de las **9: a.m., del día 14 del mes de julio del año 2022.**

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: DANIEL PÉREZ LOSADA
Ddos.: YEDMY YOHANA LADINO LEITÓN y
JUAN CARLOS GUTIÉRREZ GÓMEZ
Rad. 410014189006-2021-00458-00

Neiva, junio veintidós de dos mil veintidós

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado de la parte actora, y estando ajustada a derecho al tenor de lo preceptuado por el artículo 93 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1o.- PRESCINDIR de la presente acción ejecutiva en relación con el demandado JUAN CARLOS GUTIÉRREZ GÓMEZ, y en consecuencia se continúe con el curso del proceso únicamente contra la demandada YEDMY YOHANA LADINO ELITON.

2o.- DAR traslado de lo anterior a la demandada no excluida, por el término de cinco (5) días.

3o.- Contra el demandado excluido no se decretaron medidas.

4o.- Vencido el término de traslado ordenando en el numeral 2º de este auto, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre el trámite siguiente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO
Demandado: JORGE ENRIQUE MAYORGA Y
OLGA LUCÍA MAYORGA MENDOZA.
Radicado: 41001418900620210098900

Neiva, junio veintidós de dos mil veintidós

Con relación a la anterior petición presentada por la demandada OLGA LUCÍA MAYORGA MENDOZA, el Juzgado dispone tenerla por notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, en la fecha de radicación de la respectiva comunicación (15 de junio de 2021),

Por secretaría remítase a la referida demandada copia del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda junto con sus anexos.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO PERSONAL
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: FAIBER ANDRÉS CANACUE YATE
Radicado: 41001418900620220006400

Neiva, junio veintidós de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado al tenor del art. 446 del C. G. P., le imparte su respectiva APROBACIÓN.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: FAIBER ANDRÉS CANACUE YATE
Radicado: 41001418900620220006400

Neiva, junio veintidós de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** al TESORERO - PAGADOR del Ejército Nacional de Colombia, para que en el término de 05 días al recibo de la comunicación de respuesta al oficio Nro. 0588 del 24 de febrero de 2022, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: JUAN PABLO RIVERA ALBADAN
Radicado: 410014189006-2022-00067-00

Neiva, junio veintidós de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 25 de abril 25 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la sociedad SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA. contra JUAN PABLO RIVERA ALBADAN.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 20 de mayo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 25 de mayo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 09 de junio de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JUAN PABLO RIVERA ALBADAN, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$60.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: RUBEN LUNA ALDANA
Radicado: 410014189006-2022-00098-00

Neiva, junio veintidós de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 23 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra RUBEN LUNA ALDANA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el día 25 de mayo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 31 de mayo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 14 de junio de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra RUBEN LUNA ALDANA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, junio veintidós de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo Personal
Radicación : 41001418900620220011500
Demandante: Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - Utrahuilca
Demandada : Patricia Silva Páez y Otro

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA** en contra de **PATRICIA SILVA PÁEZ y GUILLERMO ANTONIO GIRALDO DURANGO**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ CAMELO
Radicado: 410014189006-2022-00117-00

Neiva, junio veintidós de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 23 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S., contra MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ CAMELO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 18 de mayo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 23 de mayo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 07 de junio de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ CAMELO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$60.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
Ddo.: WILSON JOSÉ TENORIO OLAYA
410014189006-2022-00121-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, junio veintidós de dos mil veintidós

Con relación al anterior recurso de reposición contra el auto calendado el 20 de mayo de 2022, por medio del cual se negó tener por notificado al demandado, se tiene que dicho auto de notificó por estado el 23 de mayo de 2022, por lo que se disponía hasta el 26 de mayo para objetar el mismo, observándose que el recurso fue presentado el 27 de mayo de 2022, es decir una vez vencido el término que se disponía para ello. Además, la abogada Nicala Sonrisa Salazar Manrique no es la apoderada judicial de la sociedad demandante, razones por las cuales el Juzgado rechaza de plano el citado recurso.

No obstante lo anterior, se tiene que según memorial allegado el 18 de mayo de 2022, se presentó informe de notificación personal surtida al demandado WILSON JOSÉ TENORIO OLAYA en la dirección electrónica wilsontenorioolaya@gmail.com, suministrada en la demanda, con anexo de constancia del servidor Outlook del 18 de mayo de 2022 certificando que el mensaje de datos fue entregado en esa misma fecha, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.

Como adjunto del mensaje se acompañó comunicación para surtir notificación personal, copia del mandamiento de pago y del escrito de la demanda y anexos.

Analizado en detalle el informe de notificación allegado, se tiene que el mismo cumple con los requisitos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se dejará sin efecto el auto del 20 de mayo de 2022, teniendo por notificado a demandado, pues según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC690 de 2020, lo relevante es demostrar que el iniciador recepcionó acuse de recibo¹, o si se quiere que el mensaje fue entregado, tal como ocurrió en el caso particular en el que el servidor de forma automática informó la entrega del correo electrónico contentivo de la notificación personal en el correo del demandado.

En relación con la entrega de mensaje de datos y sus efectos en la notificación personal, en sentencia de tutela del 03 de junio de 2020, la Corte Suprema de Justicia expresó:

“En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación”. ² (Subraya el Despacho).

Ahora, en cuanto a la ilegalidad de las providencias, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de noviembre de 1996, sentó el siguiente criterio: “...Las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una ley del proceso”.

¹ Corte Suprema de Justicia STC 690 de 2020. Rad. 2019-02319-01

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de 3 de junio de 2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

El auto ilegal así, los proferidos al margen de la ley, así estén ejecutoriados, no vinculan al Juez obligándolo a que acepte efectos que se producirán como consecuencia del mismo.

Suficiente lo antes expuesto para que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVA:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto del 20 de mayo de 2022, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: TENER por notificado personalmente al demandado WILSON JOSÉ TENORIO OLAYA.

TERCERO: Por Secretaría contabilícese el término que dispone la parte demandada para ejercer el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a faint, circular official stamp.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DDO. EPIFANIO PEREA SERRANO
RAD. 410014189006-2022-00125-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, junio veintidós de dos mil veintidós

Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ como apoderado de la demandante CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: JESÚS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ
Radicado: 410014189006-2022-00130-00

Neiva, junio veintidós de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 30 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE” contra JESÚS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 24 de mayo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 27 de mayo de 2022, por que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron en silencio el día 13 de junio de 2022, a última hora hábil (05:00 p.m.).

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JESÚS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.370.000.00.

SEXTO: A favor de la apoderada actora expídase relación de títulos que puedan existir.

Notifíquese

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: JOSÉ MAURICIO CABRERA VILLARREAL
Radicado: 4100141890062022-00148-00

Neiva, junio veintidós de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por el apoderado demandante y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de correos AM MENSAJES, quien indica que al demandado JOSÉ MAURICIO CABRERA VILLARREAL no reside ni labora en las direcciones suministradas, y atendiendo la manifestación que hace el apoderado actor de desconocer otra dirección donde pueda ser notificado, al igual que la manifestación que hace en el libelo de demanda de desconocer si el referido ejecutado posee correo electrónico, el Juzgado ordena el emplazamiento del mencionado demandado en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

j.g.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA
Demandado: JAIME MAURICIO GARCÍA BAHAMÓN
Radicado: 410014189006-2022-00154-00

Neiva, junio veintidós de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 04 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA contra JAIME MAURICIO GARCÍA BAHAMÓN.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el 26 de mayo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la ley 2213 del 13 de junio de 2002, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 01 de junio de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 15 de junio de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JAIME MURICIO GARCÍA BAHAMÓN, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$160.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, junio veintidós de dos mil veintidós

Conforme a lo pedido por el apoderado actor, DIEGO MAURICIO HERNÁNDEZ HOYOS, y observando el despacho que efectivamente al librarse el mandamiento de pago se incurrió en error al ordenar notificar a la demandada de conformidad al Art. 291 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 cuando lo solicitado fue el emplazamiento, es por lo que se despachara favorablemente lo solicitado y en tal sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1. DEJAR SIN EFECTO la notificación ordenada en el numeral 4 del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 19 de mayo de 2022.
2. ORDENAR el emplazamiento de la demandada MARÍA YINETH GÓMEZ DE QUESADA, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se realizara por la Secretaría, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso y art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220015500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO PERSONAL
Demandante: LINA MARÍA VILLEGAS CALDERÓN
Demandado: LEIDY CRISTINA POLANIA DIAZ y OTROS
Radicado: 41001418900620220016500

Neiva, junio veintidós de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** al TESORERO - PAGADOR de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA, para que en el término de 05 días al recibo de la comunicación de respuesta al oficio Nro. 01134 del 04 de abril de 2022 mediante el cual se dispuso el embargo de dineros que por contratos perciba el demandado JHON FREDY TOVAR RESTREPO, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden. Líbrese la respectiva comunicación.

Por otro lado, se informa que mediante oficio DESAJNE022-1051 del 29 de abril de 2022 y oficio GS-2022, el coordinador del área financiera de la Rama Judicial y el jefe del grupo de embargos de la Policía Nacional, respectivamente, dieron respuesta a las medidas cautelares ordenadas. Por secretaría se envía copia al correo electrónico de dicha información.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S..FINTECOL S.A.S.
Demandado: CARLOS ESTEBAN RAMÍREZ MORALES
Radicado: 410014189006-2022-00184-00

Neiva, junio veintidós de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 18 de abril 25 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S. FINTECOL S.A.S. contra CARLOS ESTEBAN RAMÍREZ MORALES.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 20 de mayo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 25 de mayo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 09 de junio de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CARLOS ESTEBAN RAMÍREZ MORALES, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

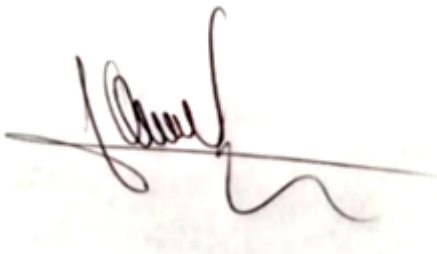
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$30.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: CARLOS HUMBERTO RUIZ RAMÍREZ
Radicado: 410014189006-2022-00185-00

Neiva, junio veintidós de dos mil veintidós

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegadas por la parte actora, se tiene que no se acredita en ella haberse remitido al demandado copia del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda junto con sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º del Decreto legislativo 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que allegue dicha prueba o en su defecto realice nuevamente dicho trámite conforme a los parámetros indicados en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.